

Señores

JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por **SANDRA MILENA DUSSAN y OTROS** en contra de la **CLÍNICA MEDILASER S.A.S. y OTROS** Llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.** Rad No. 41001-31-03-004-2022-00051-00.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder que obra en el expediente, por medio del presente escrito, me permito formular recurso de **REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN** contra el Auto proferido por el Despacho el pasado 8 de junio de 2023, notificado por estado el día 9 del mismo mes y año, mediante el cual se negó el decreto y la práctica de la exhibición de documentos solicitada en la oportunidad procesal correspondiente; recurso que dejo sustentado en los siguientes términos:

El 16 de septiembre de 2022 se radicó oportunamente por parte del suscrito la contestación a la demanda iniciada por los señores SANDRA MILENA DUSSAN, MONICA GARCIA DUSSA, MANUEL GARCIA DUSSAN, JUAN CARLOS GARCIA DUSSAN y NUMAEL GARCIA DUSSAN y la contestación al llamamiento en garantía que fue formulado por CLÍNICA MEDILASER S.A.S en contra de mi representada, en la cual, se solicitaron las pruebas que mi representada quería hacer valer dentro del proceso. Dentro del acápite de pruebas se solicitó la exhibición a cargo de los demandantes y de la llamante en garantía del documento de la primera

reclamación por medio del cual se solicitó la indemnización de perjuicios que es solicitada a través del presente proceso a la CLINICA MEDILASER S.A.S., a fin de determinar cuál es la fecha en la que empezó a correr, a la luz de los artículos 1081 y 1131 C. Co, el término de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro y/o determinar cuál es la vigencia de la Póliza que estaría llamada a afectarse ante una eventual condena, a cargo de la CLÍNICA MEDILASER S.A.S.

No obstante lo anterior, mediante Auto proferido el 8 de junio de 2023, en el cual se decretaron las pruebas del proceso y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, el Despacho negó la exhibición de documentos solicitada por ALLIANZ SEGUROS S.A., al considerar que no se acreditó que los documentos solicitados se “(...) *hubiera solicitado previamente mediante derecho de petición, ni que hubiera tratado de obtenerla, por tanto se niega la misma con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso.*”

Sobre el particular, vale la pena recordar lo estipulado en el artículo 265 del C.G.P. en donde se establece la procedencia de la exhibición en los siguientes términos:

“La parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición.”

De lo anterior, se desprende que la exhibición de documentos es viable respecto de todo tipo de documentos, tanto públicos como privados. Sin embargo, según lo explica el profesor Hernán Fabio López cuando se solicita la exhibición de documentos públicos se debe procurar su consecución “(...) *mediante solicitud a la misma y si no me es posible, demostrando que lo trate de obtener mediante derecho de petición, obtenerlo por oficio que debe remitir el juez.*”

¹ López Blanco, H. F. (2019). En Código General del Proceso (pág. 530). Bogotá: Dupre Editores Ltda.

En este sentido, se tiene que no se trata del mismo escenario cuando la solicitud de exhibición se hace sobre un documento de carácter privado y que además tienen en su poder las partes que integran el litigio. Sobre este punto vale la pena citar al profesor Ramiro Bejarano Guzmán quien señaló lo siguiente:

*“Ahora bien, cuando una parte pretende aportar —no que se exhiba— un documento que está en poder de su contraparte o de un tercero, siempre que sea entidad pública, en este evento sí debe intentar obtener el documento a través del derecho de petición. **Si la solicitud se formula para conseguir un documento que esté en poder de una parte o un tercero que sea particular, en principio no es procedente obligar al interesado a ejercer previamente un derecho de petición, porque respecto de particulares está limitado a los casos contemplados en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 del 2015.***

(...)

En suma, lo que debe tenerse claro es que una cosa es aportar un documento y otra pedir su exhibición, y ambas tienen exigencias diferentes para solicitarlas. Cuando se trate de la exhibición de documento que esté en poder de un ente público, en mi criterio, el interesado no está atado al agotamiento de la carga de haber intentado obtenerlo antes a través de un derecho de petición. Lo que no puede suceder es que a las reglas para pedir la exhibición de un documento arbitrariamente se les agregue como requisito de procedibilidad la del numeral 10 del artículo 78 del CGP, porque eso es un claro ejemplo de “exceso ritual manifiesto”.² (Se resalta)

Por todo lo expuesto se concluye que al tratarse de la exhibición de documentos de carácter privado y que están en poder de particulares, quienes además integran el presente litigio, que

² Bejarano Guzmán, R. (02 de junio de 2020). Aportar o exhibir. Ámbito jurídico. <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/civil-y-familia/aportar-o-exhibir>

contrario a lo señalado por el Señor Juez no resultaba procedente exigirle a mi representada que previamente se haya intentado la consecución de los documentos mediante un derecho de petición, máxime cuando la oportunidad procesal prevista para solicitar dicha exhibición es con la contestación de la demanda.

Además, debe resaltarse que los documentos que fueron solicitados resultan **útiles y pertinentes** a efectos de resolver la prosperidad de las excepciones denominadas “*Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros*” y “*La cobertura de la Póliza No. 022208483 se circunscribe a los términos de su clausulado*” lo cual de acuerdo con lo previsto en el artículo 281 del C.G.P. debe ser objeto de la sentencia que resuelva las pretensiones de llamamiento en garantía, ello en el evento de encontrarse que la CLÍNICA MEDILASER S.A.S. es responsable por los hechos que dieron origen al presente proceso.

Sobre el particular, me permito hacer referencia a los incisos primero y cuarto del referido artículo 281, los cuales establecen lo siguiente:

*“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y **con las excepciones que aparezcan probadas** y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*

(...)

*En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, **siempre que aparezca probado** y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.”* (Se resalta)

En consecuencia, la exhibición de documentos es el medio de prueba **útil, conducente y pertinente** para dilucidar el momento en que empezó a correr el término de prescripción de las acciones de derivadas del contrato de seguro e incluso para determinar el alcance de de la eventual obligación indemnizatoria a cargo de ALLIANZ SEGUROS S.A. elemento fundante del llamamiento en garantía formulado por la demandada CLINICA MEDILASER S.A.S. dentro del proceso de la referencia, toda vez que, al tratarse de una Póliza que opera bajo la modalidad de *claims made*, en donde el siniestro es la reclamación, que será con la exhibición de dichos documentos que se podrá conocer si los hechos que dieron origen al presente litigio se enmarcan dentro de la cobertura temporal otorgada por la Póliza.

Así las cosas, solicito se revoque la decisión de negar la exhibición de documentos solicitada por ALLIANZ SEGUROS S.A, por cuanto de acuerdo con lo previsto en los artículos 265 a 267 del C.G.P. que regulan lo pertinente a la exhibición, es claro que cuando se tratan de documentos privados en poder de particulares no se prevé como requisito el agotamiento del derecho de petición, y además que tanto la parte demandante y la CLINICA MDEILASER S.A.S. al ser parte del proceso, por virtud del principio de comunidad de la prueba y el deber de colaboración de las partes, están en mejor capacidad de exhibir el documento de la primera reclamación que fue presentada al llamante en garantía para obtener la indemnización de perjuicios perseguida a través del presente proceso.

SOLICITUD:

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de reposición formulado y solicito al Despacho **revoque** el auto proferido el 8 de junio de 2023, mediante el cual resolvió denegar la exhibición de documentos solicitada por ALLIANZ SEGUROS S.A. en la oportunidad correspondiente y en este sentido, se ordene a la parte demandante y a la CLINICA MEDILASER S.A.S. exhibir los documentos referidos en el acápite de pruebas de la

contestación de la demanda y del llamamiento en garantía presentado en nombre de mi representada.

En subsidio de lo anterior, solicito se **conceda el recurso de apelación**, por ser éste procedente y se le imprima el trámite procesal correspondiente.

Del Señor Juez respetuosamente,



RICARDO VÉLEZ OCHOA
C.C. 79.470.042 de Bogotá
T.P. 67.706 del C. S. de la J.

Neiva, 13 de junio de 2023

RECIBIDO
Por jroja a las 11:29:49 a. m., 13/06/2023

Señores:
JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA
E.S.D.

REF: DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE SANDRA MILENA DUSSÁN Y OTROS CONTRA CLÍNICA MEDILASER S.A. EN SOLIDARIDAD CON OTROS.

RAD: 2022-051

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO QUE DECRETA PRUEBAS Y FIJA HORA Y FECHA DE AUDIENCIA.

CARMEN PATRICIA TEJADA VEGA, en calidad de apoderada de la parte accionante, de manera atenta y respetuosa interpongo recurso en términos de referencia, el cual se fundamenta de la siguiente forma:

VERIFICANDO LA DEMANDA Y CUANDO DESCORRÍ TRASLADO A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR MEDILASER:

1. No están decretando la prueba de interrogatorio de parte al representante legal de NUEVA EPS, pues se autorizó solamente para la representante legal de MEDILASER S.A.
2. Se está negando las declaraciones de los señores demandantes como si los hubiera convocado en calidad de testigos y si se revisa la demanda, yo solicito su intervención bajo al acápite DECLARACIÓN DE PARTE, que es uno de los medios de prueba AUTÓNOMOS reseñados en el artículo 165 del CGP.

De otro lado su señoría, el artículo 191 del CGP, en su inciso final, expresamente estableció que *"La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas"*, por tanto, todas aquellas manifestaciones de la parte, que no sean confesión, deberán ser tenidas en cuenta por su Despacho a la hora de adoptar la decisión final, pues como lo sugiere el artículo 191 del CGP, el único fin de la declaración de parte NO ES LA CONFESIÓN y dentro de este caso es particular su señoría son los mismos hijos de la fallecida los que le pueden dar cuenta al Despacho todos los hechos que rodearon la muerte de su madre, porque estuvieron presente desde el ingreso hasta su fallecimiento.

3. No se decretaron las pruebas solicitadas cuando descorrí traslado de las excepciones formuladas por clínica MÉDILASER.

La ley procesal regula en el artículo 443 referente al trámite de las excepciones:

El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. *De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*

Dentro del respectivo traslado de las excepciones a CLINICA MEDILASER S.A., la suscrita abogada solicitó dentro del acápite de pruebas:

- ADICIÓN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA MÉDICO Y MAGISTER EN GERENCIA EN SERVICIOS DE SALUD (ART 227 DEL CGP), en la medida que MEDILASER ha traído hechos nuevos que necesito sean revisados por un galeno, porque el tinte científico y administrativo sanitario; dentro de los procesos de responsabilidad médica es de

marcada importancia, entonces, así como MEDILASER conoció el dictamen de la Dra. Collazos y en la contestación de la demanda incluye nuevos aspectos, estos mismos deben ser valorados para adicionarse un concepto y/o dictamen. Es lo más sano y equitativo para las partes y para el proceso.

- **DICTAMEN DE UN MÉDICO INTERNISTA:** Se hace también necesario en la medida que por los conceptos médicos traídos por MEDILASER en la contestación de la demanda, la parte accionante requiere de un especialista en MEDICINA INTERNA que verifique la historia clínica y rinda dictamen, porque para MEDILASER es muy fácil atiborrar este proceso de dictámenes y conceptos médicos teniendo una nómina de trabajadores y contratistas que bajo su subordinación y dependencia emiten conceptos. En cambio, a la parte demandante le toca ahora buscar un internista que escape a la órbita de acción de MEDILASER y conceptúe mediante dictamen el análisis de los nuevos hechos expuestos por MEDILASER.
- **SOLICITUD DE CAREO TESTIMONIAL ENTRE SANDRA MILENA DUSSÁN Y EL ENFERMERO MAXIMILIANO FIGUEROA,** que fueron las personas presenciaron las circunstancias y hechos que rodearon la caída de la señora MARIA NANCY DUSSÁN como detonante del trauma cráneo encefálico que produjo las complicaciones que la llevaron a su muerte.

Por lo anterior, solicito al Despacho de manera atenta y respetuosa reponer el auto, decretando la totalidad de las pruebas solicitadas por la parte accionante y en contrario conceder el recurso de apelación.

Muchas gracias.

Atentamente,



CARMEN PATRICIA TEJADA VEGA
C.C. No. 36.345.667 de Campoalegre Huila.
T.P. No. 173.427 del C.S de la J.

Neiva, 13 de junio de 2023

RECIBIDO
Por jroja a las 11:29:49 a. m., 13/06/2023

Señores:
JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA
E.S.D.

REF: DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE SANDRA MILENA DUSSÁN Y OTROS CONTRA CLÍNICA MEDILASER S.A. EN SOLIDARIDAD CON OTROS.

RAD: 2022-051

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO QUE DECRETA PRUEBAS Y FIJA HORA Y FECHA DE AUDIENCIA.

CARMEN PATRICIA TEJADA VEGA, en calidad de apoderada de la parte accionante, de manera atenta y respetuosa interpongo recurso en términos de referencia, el cual se fundamenta de la siguiente forma:

VERIFICANDO LA DEMANDA Y CUANDO DESCORRÍ TRASLADO A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR MEDILASER:

1. No están decretando la prueba de interrogatorio de parte al representante legal de NUEVA EPS, pues se autorizó solamente para la representante legal de MEDILASER S.A.
2. Se está negando las declaraciones de los señores demandantes como si los hubiera convocado en calidad de testigos y si se revisa la demanda, yo solicito su intervención bajo al acápite DECLARACIÓN DE PARTE, que es uno de los medios de prueba AUTÓNOMOS reseñados en el artículo 165 del CGP.

De otro lado su señoría, el artículo 191 del CGP, en su inciso final, expresamente estableció que *"La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas"*, por tanto, todas aquellas manifestaciones de la parte, que no sean confesión, deberán ser tenidas en cuenta por su Despacho a la hora de adoptar la decisión final, pues como lo sugiere el artículo 191 del CGP, el único fin de la declaración de parte NO ES LA CONFESIÓN y dentro de este caso es particular su señoría son los mismos hijos de la fallecida los que le pueden dar cuenta al Despacho todos los hechos que rodearon la muerte de su madre, porque estuvieron presente desde el ingreso hasta su fallecimiento.

3. No se decretaron las pruebas solicitadas cuando descorrí traslado de las excepciones formuladas por clínica MÉDILASER.

La ley procesal regula en el artículo 443 referente al trámite de las excepciones:

El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. *De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*

Dentro del respectivo traslado de las excepciones a CLINICA MEDILASER S.A., la suscrita abogada solicitó dentro del acápite de pruebas:

- ADICIÓN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA MÉDICO Y MAGISTER EN GERENCIA EN SERVICIOS DE SALUD (ART 227 DEL CGP), en la medida que MEDILASER ha traído hechos nuevos que necesito sean revisados por un galeno, porque el tinte científico y administrativo sanitario; dentro de los procesos de responsabilidad médica es de

marcada importancia, entonces, así como MEDILASER conoció el dictamen de la Dra. Collazos y en la contestación de la demanda incluye nuevos aspectos, estos mismos deben ser valorados para adicionarse un concepto y/o dictamen. Es lo más sano y equitativo para las partes y para el proceso.

- **DICTAMEN DE UN MÉDICO INTERNISTA:** Se hace también necesario en la medida que por los conceptos médicos traídos por MEDILASER en la contestación de la demanda, la parte accionante requiere de un especialista en MEDICINA INTERNA que verifique la historia clínica y rinda dictamen, porque para MEDILASER es muy fácil atiborrar este proceso de dictámenes y conceptos médicos teniendo una nómina de trabajadores y contratistas que bajo su subordinación y dependencia emiten conceptos. En cambio, a la parte demandante le toca ahora buscar un internista que escape a la órbita de acción de MEDILASER y conceptúe mediante dictamen el análisis de los nuevos hechos expuestos por MEDILASER.
- **SOLICITUD DE CAREO TESTIMONIAL ENTRE SANDRA MILENA DUSSÁN Y EL ENFERMERO MAXIMILIANO FIGUEROA,** que fueron las personas presenciaron las circunstancias y hechos que rodearon la caída de la señora MARIA NANCY DUSSÁN como detonante del trauma cráneo encefálico que produjo las complicaciones que la llevaron a su muerte.

Por lo anterior, solicito al Despacho de manera atenta y respetuosa reponer el auto, decretando la totalidad de las pruebas solicitadas por la parte accionante y en contrario conceder el recurso de apelación.

Muchas gracias.

Atentamente,



CARMEN PATRICIA TEJADA VEGA
C.C. No. 36.345.667 de Campoalegre Huila.
T.P. No. 173.427 del C.S de la J.